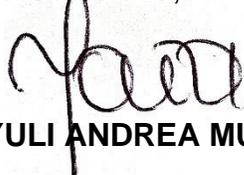


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 26 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la Juez el expediente de la referencia, informando que se había fijado como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, sin embargo, en la fecha prevista, el Despacho tuvo que atender la solicitud de audiencias de control de garantías con capturado, dentro del radicado CUI 195736000680202300622. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 329

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00290-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA
NIT 800.185.039-2
DEMANDADO: ECHEVERRI GUTIÉRREZ E HIJOS S.A.S. NIT 900.914.497-4

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, es menester señalar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los art 372 y 373 del C.G.P., acorde con la agenda del Juzgado.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que mediante auto que obra en el archivo Nro. 012 del expediente digital, se decretaron las pruebas dentro de este asunto, y frente a las solicitadas por la parte demandada, se señaló en la parte considerativa que se negaría la recepción del testimonio de la señora ANA FERNANDA BALLESTEROS, indicando la funcionaria que emitió la providencia, que la solicitud no cumplía con las previsiones del artículo 212 del C.G.P., pese a ello, en la parte resolutive, omitió pronunciamiento al respecto. Señala la norma referida lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...).”*

Ahora bien, revisado el escrito de excepciones, se tiene que la pasiva adujo que con tal prueba busca demostrar los abonos o pagos realizados, en relación con los valores señalados en los hechos de la demanda, así como sustentar los hechos relacionados con las excepciones de fondo, por lo que, a juicio de esta judicatura, y a la luz de lo señalado en el artículo 11 del C.G.P., la citación de la testigo para que

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00290-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA
NIT 800.185.039-2
DEMANDADO: ECHEVERRI GUTIÉRREZ E HIJOS S.A.S. NIT 900.914.497-4

acuda a este estrado, puede hacerse por medio del apoderado de la parte demandada, y por ende, es plenamente viable el decreto de dicho testimonio.

Por ello, conforme lo señalado en el artículo 132 del C.G.P., se decretará en esta oportunidad tal testimonio, quedando incólumes los resolutorios de la referida decisión.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Adicional a las pruebas ya decretadas en el auto que antecede, de fecha 1 de agosto de 2023, **DECRETAR** el testimonio de la señora **ANA FERNANDA BALLESTEROS**, solicitado por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **LUNES SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y de ser posible se llevará a cabo también la audiencia señalada en el artículo 373 del C.G.P., diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurren de **manera virtual**, bajo las mismas disposiciones del auto N° 803 del 1 de agosto de 2023.

Los interrogatorios de parte dentro de este asunto, se surtirán con los representantes legales de las empresas demandante y demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, para que cite y haga comparecer a la señora ANA FERNANDA BALLESTEROS, en la fecha y hora señalada.

CUARTO: Por Secretaría, remitir el link de conexión a la audiencia virtual, a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

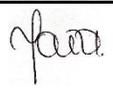

MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 043 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria, 
YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA